

EXP. 03/22-23 Bis

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 30 de junio de 2023, el Juez Único de Competición de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, [REDACTED], a la vista de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El pasado 22 de abril, en la disputa del primer encuentro eliminatorio de la fase de ascenso-permanencia a categoría Superautonómica entre el [REDACTED] y el [REDACTED], se protestó el acta por parte del [REDACTED]. Posteriormente, el 23 de abril, el [REDACTED] ha presentado escrito de reclamación formal ante la FTTCV, dentro del plazo de 72 horas exigido por el artículo 97 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV. En dicha protesta, el [REDACTED] alega que el jugador [REDACTED], con numero de licencia RFETM [REDACTED] y número de licencia FTTCV [REDACTED], y categoría de edad [REDACTED], fue alineado en este encuentro de manera indebida.

Segundo. - Que, ante estos hechos, se procedió por este órgano disciplinario federativo a la incoación del correspondiente expediente disciplinario, habida cuenta que se podía incurrir en la infracción contenida en el ART 12 Tránsito de Jugadores de la Normativa de Ligas Autonómicas, Circular número 3 publicada el día 5 de septiembre del 2022 de la Federació de Tenis Taula de la Comunidad Valenciana (FTTCV). Dicho expediente fue resuelto por el Juez de Competición de la FTTCV en resolución de fecha 27 de abril de 2023, acordando “sancionar económicoamente con 180 euros al Club [REDACTED], darle por perdido el encuentro, y al ser una fase eliminatoria excluirle del resto de la fase. Ordenar la repetición de las eliminatorias que son afectadas por esta decisión, que son la semifinal entre el [REDACTED] y [REDACTED] (con los mismos jugadores que estuvieron presentes) y el vencedor contra el [REDACTED]”.

Tercero.- El Club [REDACTED], a quien pertenece el equipo denominado [REDACTED], recurrió ante el Comité de Apelación de la FTTCV, quien en su sesión de 1 de junio de 2023, dictó resolución, cuyo fallo es el siguiente: **“ESTIMAR el recurso interpuesto por [REDACTED], procediendo a declarar NULA DE PLENO DERECHO la resolución de fecha 27 de abril de 2023 emitida por el Juez Único de competición, por incumplimiento de lo establecido en los artículos 97 y ss. contenidos en la Subsección Primera del régimen disciplinario en su Capítulo III, en relación con el Procedimiento ordinario previsto en la del citado Reglamento, en relación con el Procedimiento ordinario previsto en la del citado Reglamento Disciplinario De La Federación De Tenis De Taula De La Comunidad Valenciana”.**

Cuarto. - Con fecha 23 de junio, este órgano disciplinario inició nuevo expediente disciplinario por idéntico motivo al anulado por el Comité de Apelación de la FTTCV, dictándose providencia de incoación del nuevo expediente 03 22-23BIS, en la que se acordó, además de incoar el expediente disciplinario, hacerlo por el procedimiento ordinario previsto en los artículos 97 al 105 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, y notificar la presente a las partes, dando traslado de la denuncia del [REDACTED], del acta del encuentro y del resto de la documentación integrante de este expediente al Club [REDACTED], al cual pertenece el equipo [REDACTED], y habilitar plazo de dos días hábiles (art. 102 del

RDD de la FTTCV) siguientes al día en que reciban la notificación para formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, consideren convenientes a su derecho, pudiendo, dentro del mismo plazo, proponer o aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

Quinto. – [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED], al cual pertenece el equipo [REDACTED], presentó escrito de alegaciones el 27 de junio de 2023, dentro del plazo habilitado al efecto.

Sexto. – En dicho escrito, comienza oponiéndose a la apertura del expediente en una interpretación particular, subjetiva, interesada y sesgada del fallo del Comité de Apelación, cuestionando la resolución del Juez de Competición en el expediente recién incoado, aun cuando ésta aun no se ha producido, y cuestiona el sistema disciplinario federativo sin más argumento que su particular parecer. Sobre el fondo del asunto, sostiene que la alineación del jugador [REDACTED], con numero de licencia RFETM [REDACTED] y número de licencia FTTCV [REDACTED], y categoría de edad [REDACTED], en el encuentro de la fase de ascenso-permanencia a categoría Superautonómica entre el [REDACTED], fue correcta puesto que el jugador aun mantenía el estatus inicial, aun reconociendo que el jugador, de categoría de edad [REDACTED], se había alineado en más de una ocasión en categorías superiores, concretamente el 29/10/22 en Segunda División Nacional, y el 22/01/23 en categoría Superautonómica.

Finalmente, solicita, entre otras cosas, que no se aplique sanción por la alineación indebida y que en cualquier caso se tenga en cuenta la circunstancia atenuante esgrimida, aplicando la sanción en su grado mínimo.

Séptimo. - Por medio de sendos “Otrosí”, solicita en su escrito de alegaciones las testificiales de [REDACTED], presidente del [REDACTED], y de la Presidenta y de la Secretaria de la FTTCV, [REDACTED], respectivamente.

A estos hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La potestad disciplinaria de la FTTCV corresponde a los órganos que se indican en los Estatutos de ésta y, con la competencia que en los mismos se establece, es el Juez de Competición competente para incoar, tramitar y resolver por el Procedimiento Ordinario previsto en los artículos del 97 al 105 del Reglamento Disciplinario de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

Segundo. - De acuerdo con la resolución del Comité de Apelación de la FTTCV referida en el Antecedente de Hecho Tercero, declarando nula la resolución recaída en su día por la protesta y reclamación del CTT Algemesí, por la alineación indebida del jugador [REDACTED] en el encuentro eliminatorio de la fase de ascenso-descenso disputado el día 22 de abril de 2023 entre el [REDACTED] [REDACTED], se procedió a **devolver las actuaciones al inicio del procedimiento**. En el caso concreto, es de aplicación el artículo 92 del citado régimen disciplinario: *“Las sanciones por infracción de las reglas de juego, prueba o competición deportiva y de las normas establecidas en el presente Régimen Disciplinario, así como de la conducta deportiva, que se cometan con ocasión, o como consecuencia de los encuentros y competiciones que, en razón del normal desarrollo de ésta, precisen el acuerdo inmediato de órgano disciplinario, se tramitarán por el procedimiento ordinario”*, y ello por la necesidad de determinar las clasificaciones finales de la temporada en curso y, en consecuencia, las categorías en las que van a militar los equipos afectados por esta resolución de cara a la próxima temporada, cuyo plazo de inscripción es necesario abrir antes de la finalización de la presente temporada.

Tercero. - Respecto del escrito de alegaciones del Club [REDACTED] (referido en los *Antecedentes de hecho* quinto al séptimo), cabe, en primer lugar, desestimar su solicitud de las pruebas testificales propuestas por improcedentes, irrelevantes para el caso y por realizarse fuera de lugar, y porque, además, no llevarían sino a demorar aún más el trámite del presente procedimiento de cuya resolución depende el orden clasificatorio de la competición y, en consecuencia, la configuración de las categorías para la próxima temporada, pues la cuestión de fondo ha de centrarse en analizar si la alineación del jugador en cuestión fue correcta o indebida.

Cuarto. - En cuanto al análisis de la infracción denunciada, la alineación indebida del jugador de categoría senior [REDACTED] en el encuentro de la fase de ascenso-permanencia a categoría Superautonómica entre el [REDACTED], han de tenerse en cuenta las siguientes normas y preceptos:

- Conforme a lo establecido en la Circular N.º 3 de la FTTCV, en el apartado “Cambios de estatus”, se estipula lo siguiente:

Los jugadores podrán disputar, en función de su categoría de edad, unos encuentros en las ligas superiores nacionales o autonómicas manteniendo su estatus inicial siempre cumplen las siguientes premisas:

- *Los jugadores veteranos y senior solo podrán disputar un encuentro en categoría superior. Al segundo encuentro que disputen en categoría superior, cambiará su estatus.*
- *Los jugadores sub21 y juveniles solo podrán disputar dos encuentros en categoría superior. Al tercer encuentro que disputen en categoría superior, cambiará su estatus.*
- *Los jugadores infantiles, alevines y benjamines solo podrán disputar tres encuentros. Al cuarto que disputen en categoría superior, cambiará su estatus.*

En caso de producirse un cambio de estatus por la disputa del número de encuentros en categoría superior:

- *Si el jugador hubiera disputado todos los encuentros en una misma categoría superior a la que marca su estatus inicial, esta categoría definirá su nuevo estatus.*
- *Si el jugador hubiera disputado encuentros en diferentes categorías superiores a la que marca su estatus inicial, el nuevo estatus será el inferior de las ligas superiores en el que el jugador haya disputado algún partido. Los encuentros disputados en categoría superior seguirán computando para un posterior cambio de estatus.*

Cualquier alineación, en fecha posterior al cambio de estatus, en una categoría inferior a la que marque el nuevo estatus del jugador se considerará alineación indebida en la categoría inferior.

El estatus podría variar tantas veces como consolidaciones haga el jugador en categorías superiores.

No hay duda, y además lo reconoce el recurrente en su escrito de alegaciones, que el jugador, de categoría senior, se había alineado antes de la fase de ascenso-permanencia de la categoría de Primera Autonómica, que es a la que corresponde el encuentro en cuestión en, como mínimo, dos ocasiones en categorías superiores, concretamente el 29/10/22 en Segunda División Nacional, y el 22/01/23 en categoría Superautonómica, ambas por encima de la Primera Autonómica, según el punto 12 de la antes citada Circular N.º 3, en el que se establece el orden de categorías a efectos del tránsito de jugadores entre equipos del mismo club y de diferentes categorías, por lo que su estatus inicial ya había cambiado el 22/01/23 a, como mínimo, categoría Superautonómica, superior a la categoría de Primera Autonómica.

- Por último, el artículo 60.b) del Reglamento General de la RFETM, citado en la Circular 3 a la hora de la aplicación de los cambios de estatus, ayuda a entender el mecanismo de cambio y consolidación del estatus según las alineaciones:

Artículo 60.- Cambios de estatus. Los jugadores cambiarán de estatus en los siguientes casos:

.../...

b) Los jugadores de categoría de edad Absoluta y Veterano que sean alineados en 2 encuentros en una o varias categorías superiores a su estatus pasarán a tener el estatus de la categoría superior en la que hayan disputado el mayor número de encuentros. En caso de haber disputado el mismo número en más de una categoría superior, el estatus será el de la categoría menor de las superiores a su estatus inicial, pero las alineaciones habidas en la categoría o categorías superiores a la nueva se acumularán a efectos de un posterior nuevo cambio de estatus.

En consecuencia, el jugador Julián Levín ha sido alineado indebidamente por su club, [REDACTED], en el equipo de Primera Autonómica denominado [REDACTED], en el encuentro de la fase de ascenso-permanencia a categoría Superautonómica entre el [REDACTED], al haber sido alineado dos veces antes de la fase de ascenso-permanencia en categorías superiores y ostentar, en consecuencia, estatus de una categoría superior a la de la competición.

Quinto. - El Reglamento Disciplinario de la FTTCV contempla como infracción muy grave de los clubes la alineación indebida de un jugador, pudiendo haber incurrido el Club [REDACTED], a quien pertenece el equipo denominado [REDACTED], en tal infracción con las sanciones que el citado régimen disciplinario contempla para el caso:

Artículo 62º.- El club que alinee a un jugador indebidamente, ya sea por no estar previsto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de competición y sin la autorización provisional justificada de que dicha licencia esté en tramitación o porque el jugador hubiese sido suspendido, será sancionado y perderá el encuentro conforme con el artículo 58. Si la competición fuese por eliminatoria se le dará por perdida la misma.

Sexto. - Por otra parte, pero, además, el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM (Anexo a los estatutos de la RFETM) establece para el caso las siguientes sanciones:

Artículo 46.- 1.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

.../...

e) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos.

Séptimo. - Si que cabe estimar, para el caso de sanción, el atenuante alegado por el Club [REDACTED], por cuanto se ha comprobado que dicho club carece de antecedentes en cuanto a sanciones recibidas, por lo que no procede imponer la sanción accesoria de multa.

Octavo. - En cuanto a la descalificación de un equipo tras una competición por sistema de eliminatorias, el Reglamento General de la FTTCV establece lo siguiente:

Artículo 131.- Si finalizada una Competición celebrada por el Sistema de Eliminatorias, o mixto, resultará descalificado un Equipo, jugador o pareja, dicha descalificación no variará la clasificación final, ya que el descalificado podría haber eliminado a lo largo de la Competición a otros participantes, lo que originaría o bien una Clasificación falsa o bien tener que celebrar nuevamente la Competición. Si el descalificado fuera el Campeón, Subcampeón u otro clasificado con derecho a premio, según las reglas particulares de la competición dicho puesto quedará vacante igualmente.

De acuerdo con lo expuesto, este órgano disciplinario,

ACUERDA

Primero. - Sancionar al equipo [REDACTED] con **la pérdida del encuentro de la fase de ascenso-permanencia a categoría Superautonómica contra el CTT Algemesí** por las causas recogidas en el Fundamento de Derecho Quinto.

Segundo. - Al tratarse de una fase eliminatoria de la competición, **descalificar al equipo [REDACTED] de la fase de ascenso-permanencia a categoría Super Autonómica**, excluyendo a todos los efectos a este equipo de la clasificación final y no variando la clasificación del resto de equipos, **no siendo necesario celebrar nuevamente la competición**, según lo expuesto en el Fundamento de Derecho Octavo

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federació de Tennis Taula de Comunitat Valenciana en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente (art. 120 RDD de la FTTCV).

Notifíquese la misma a todos los clubes cuyos equipos participaron en la fase de ascenso-permanencia a categoría Superautonómica y a la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

En Valencia, a 30 de junio de 2023

Firmado por [REDACTED] –
NIF: [REDACTED] el día 30/06/2023 con un certificado
emitido por ACCVCA-120

Firmado: [REDACTED] – Juez de Competición de la FTTCV